



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

RADICADO:	02-13883-22
INICIADOR:	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
PRESUNTO INFRACTOR:	MARÍA LINDELLY DUQUE y/o MORADORES
IDENTIFICACION:	CC: 1048018356
DIRECCIÓN ESTRUCTURA:	Lote con CBML:07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'24.22"N 75°37'11.94"O. Vivienda caracterizada N°990
N° DE CONTACTO	3122455872
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Artículo 135 Literal A Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
AUDIENCIA PUBLICA	Audiencia pública según informe técnico Radicado N° 202220051252 del 27 de abril de 2022

Medellin, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, siendo las 09:00 AM, se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016. (En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), en el lote con CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'24.22"N 75°37'11.94"O. Inmueble N°.990 de esta ciudad, estando presente la suscrita INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, **MARÍA ELENA LONDOÑO MEDINA** en asocio de su secretario, **ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ** en virtud de lo consagrado en el Artículo 223, Numerales 3 y 4, ibidem.

Se deja constancia que no compareció en calidad de presunto (a) infractor (a) el día nueve (9) de junio de 2022, fecha para la que había sido citado (a) y notificada personalmente la señora **MARÍA LINDELLY DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía número 1048018356 y que pasados tres (3) días tal y como lo establece la norma, no allegó al despacho ninguna excusa que haya explicado la inasistencia a dicha audiencia Sentencia C-349 de 2017.

INICIACIÓN DE LA ACCIÓN:

Se iniciaron las presentes diligencias mediante informe de Secretaria de Gestión y Control Territorial con número de Radicado 202220051252 del 27 de abril de 2022, donde se informa sobre actividades de construcción que configuran infracciones urbanísticas en el lote identificado con CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2, Coordenadas: °16'24.22"N 75°37'11.94"O. Vivienda caracterizada N°990 de esta ciudad.



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Ahora bien, dentro del proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135 Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no procede la invitación a conciliar, tal y como lo establece el inciso 4 del Artículo 232 de la misma Ley.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

EN ESTA AUDIENCIA SE CUENTA CON EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO:

1. Con el número de Radicado número 202220051252 del 27 de abril de 2022, este Despacho recibe informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial suscrito por el Doctor Carlos Bayro Garcia Correa, Lider de Programa, donde señala que: "(...) en compañía del Programa Usos del Suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaria de Inclusión Social y Familia, Personería de Medellín, Secretaria de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local – Grupo de Inspecciones, y la Policía Nacional; el día seis (6) de abril del año en curso, mediante operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas, en el Lote con CBML: 07220420001. Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: **6°16'24.22"N 75°37'11.94"O. Vivienda caracterizada N°990**, en el que se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes, como a continuación se describe:

Los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre un bien inmueble catalogado como Bien fiscal, Espacio Público Proyectado, zonas de Amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, todas estas, corresponden a trescientos setenta y ocho (378) construcciones o principios de las mismas".

Construcción inmueble No. 990: se evidenció una construcción de un (1) piso uso residencial, con una (1) destinación de vivienda cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, la cual cuenta con un área de construida de 90,00 m².

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO con CBML 07220420001

- **Área del lote:** 372,447 m²; de acuerdo con informe aclaratorio con radicado número 202220058014 del 17 de mayo de 2022.
- **Clasificación del suelo:** Urbano
- **Polígono:** SC_API_64
- **Tratamiento:** Áreas de preservación de infraestructuras y del Sistema Público y Colectivo, API.
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado.
- **Restricciones:**





Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Amenaza por inundación: **Alta**

Retiro de protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaná de 30,00 m.

Retiro obligatorio a carretera de 1° orden- Conexión Aburrá Río Cauca 60 mts

Según el Acuerdo Municipal 048 de 2014, el predio objeto de la visita es un Bien Fiscal, y presenta temática de Espacio Público Proyectado para el Eco Parque Santa margarita - La Cascada.

- **Área de la actuación con infracción urbanística: 90,00 m2.**
- **Equipo de medición utilizado:** Certificado de calibración Métrica GT-025
- **Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución:** atiende la visita la señora María Lindelly Duque, quien dice ser la propietaria del inmueble.
- **Fuente de Información:** Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS5V, aplicativo Google Earth Pro, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.
- **Antigüedad de la presunta infracción:** Según el aplicativo Google Earth Pro, para el año 2016 no se evidencia la intervención, pero para el año 2017 se observa la aparición de la construcción (ver gráficos 7 y 8 del informe técnico radicado 202220051252)

2. Informe aclaratorio área del lote con CBML 07220420001, radicado 202220058014 del 17 de mayo de 2022.

3. Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado del 31 de mayo de 2022

4. Citación personal a Audiencia Pública con fecha 2 de junio para el día 09 de junio de 2022 a las 8:00 AM.

El Despacho decreta como pruebas las antes señaladas.

Una vez realizado el análisis de las pruebas, se procede a resolver sobre el comportamiento contrario a la integridad urbanística de la siguiente manera:

ORDEN DE POLICIA No. 398

17 de junio de 2022

Por medio de la cual se resuelve sobre una medida correctiva en el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística

La Inspectora Siete A de Policía Urbana de Medellín, en uso de sus facultades legales y constitucionales y especialmente por las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y considerando que:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA





Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

1. Mediante informe recibido de la Secretaría de Gestión y Control Territorial con número de radicado 202220051252 del día veintisiete (27) de abril de 2022 se pone en conocimiento del despacho el operativo de ciudad realizado el 6 de abril de 2022 para visita técnica ocular a las construcciones localizadas, en el lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2. Coordenadas: **6°16'24.22"N 75°37'11.94"O. Vivienda caracterizada N°990.** Inspección ocular realizada al inmueble descrito, en compañía del programa Usos del suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, de la Secretaría de Inclusión Social y Familia, de la Personería de Medellín, de la Secretaría de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local-Grupo de Inspecciones, y de la Policía Nacional; donde se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes.
2. Con base en dicho informe, la inspección 7A de Policía Urbana, dio inicio al presente proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística señalada en el Artículo 135 Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre un bien inmueble catalogado como Bien fiscal, Espacio Público Proyectado, zonas de Amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, todas estas, corresponden a trescientos setenta y ocho (378) construcciones o principios de las mismas”.

Construcción inmueble No. 990: se evidenció una construcción de un (1) piso uso residencial, con una (1) destinación de vivienda cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, la cual cuenta con un área de construida de 90,00 m2.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO con CBML 07220420001

Área del lote: 372,447 m2; de acuerdo con informe aclaratorio con radicado número 202220058014 del 17 de mayo de 2022.

Clasificación del suelo: Urbano

Polígono: SC_API_64

Tratamiento: Áreas de preservación de infraestructuras y del Sistema Público y Colectivo, API.

Categoría de Uso: Espacio Público Proyectado.

Restricciones:



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Amenaza por inundación: **Alta**

Retiro de protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaná de 30,00 m.

Retiro obligatorio a carretera de 1° orden- Conexión Aburrá Rio Cauca 60 mts

Según el Acuerdo Municipal 048 de 2014, el predio objeto de la visita es un Bien Fiscal, y presenta temática de Espacio Público Proyectado para el Eco Parque Santa margarita - La Cascada.

- **Área de la actuación con infracción urbanística: 90,00 m2.**
 - **Equipo de medición utilizado:** Certificado de calibración Métrica GT-025
 - **Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución:** atiende la visita la señora Maria Lindelly Duque, quien dice ser la propietaria del inmueble.
 - **Fuente de Información:** Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS5V, aplicativo Google Earth Pro, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.
 - **Antigüedad de la presunta infracción:** Según el aplicativo Google Earth Pro, para el año 2016 no se evidencia la intervención, pero para el año 2017 se observa la aparición de la construcción (ver gráficos 7 y 8 del informe técnico radicado 202220051252)
4. Que el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente un conflicto de convivencia mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz tendiente a garantizarla y conservarla, procedimiento que para el presente caso está señalado en el artículo 223 de la Ley ibidem.
 5. El presente proceso se inició de acuerdo a informe de Secretaria de Gestión y Control Territorial debido al supuesto comportamiento contrario a las normas urbanísticas y constructivas presentado en el inmueble ubicado en **Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2 Coordenadas: 6°16'24.22"N 75°37'11.94"O. Vivienda caracterizada N°990** de la ciudad de Medellín.
 6. Que para declarar infractor a una persona por un comportamiento contrario a la convivencia señalado en la Ley 1801 de 2016 y adoptar la medida correctiva del caso, es necesario evaluar las pruebas aportadas al proceso y los informes de las autoridades que soportan la decisión de la autoridad de policía, esto es, el informe técnico de la Secretaria Gestión y Control Territorial con radicado N° 202220051252 del 27 de abril de 2022 allegado a este Despacho.



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

7. Que el proceso que nos ocupa se radicó por construir, intervenir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, que fue corroborado por visita de inspección ocular y verificación realizada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial conjuntamente con el programa Usos del suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaria de Inclusión Social y Familia, Personería de Medellín, Secretaria de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local-Grupo de Inspecciones, y la Policía Nacional, el día 6 de abril de 2022. De acuerdo con lo dicho en informe radicado número 202220051252 del 27 de abril de 2022.

8. En aras de determinar la responsabilidad por la actuación urbanística realizada en el predio ubicado en lote con CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'24.22"N 75°37'11.94"O. Vivienda caracterizada N°990 de la ciudad de Medellín, por la presunta infractora, señor (a) **MARÍA LINDELLY DUQUE y/o MORADORES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1048018356, quien no se presentó a la audiencia citada y que pasados tres (3) días tal y como lo establece la norma, tampoco allegó al despacho ninguna excusa que haya explicado la inasistencia a dicha audiencia. Sentencia C-349 de 2017; corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de Policía ligada a sus competencias.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce. Entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

LICENCIA URBANÍSTICA.

El Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señala: "LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.





Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.”

(...).

“7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.”

Coherente con lo dicho, el Decreto Presidencial 564 de 2006, en su artículo 1, igualmente señala que, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Previene además dicho Decreto, que las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

“Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.”

La citada normativa, a su vez, establece las clases de licencia urbanísticas, sus modalidades, los procedimientos aplicables para su expedición, entre otros aspectos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-816/12 indicó:

“El Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Territorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y beneficios. Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo...".

Acuerdo 048 de 2014:

Artículo 254. Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado. Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos: 1. Parqueaderos. 2. Ferias artesanales y afines. 3. Viveros. 4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fácilmente removibles.

Parágrafo 1. En todo caso, el reconocimiento de los usos y aprovechamientos establecidos en el inmueble al momento del inicio de la vigencia del presente Acuerdo, se supeditará al cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental con la que se concedió la respectiva autorización y las que defina el presente Acuerdo. En estos casos, procederán las licencias de modificación, adecuación y restauración, siempre que esté acorde con el Régimen de uso y aprovechamiento transitorio.

Parágrafo 2. Los curadores urbanos comunicarán a la Administración Municipal, la radicación de cualquier solicitud de licencia urbanística sobre los inmuebles del espacio público proyectado.

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas en la normativa vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados.

Ahora bien, dentro del Proceso Verbal Abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135 Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016; no procede la invitación a conciliar tal y como lo establece el inciso 4 del Artículo 232 de la misma Ley que reza: "**No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas**, ambientales, sanitarias, **del uso del espacio público**, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión."

HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el despacho que el (la) presunto (a) infractor (a), señor (a) **MARÍA LINDELLY DUQUE y/o MORADORES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1048018356, quien



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

no se presentó a la audiencia citada y que pasados tres (3) días tal y como lo establece la norma, tampoco allegó al despacho ninguna excusa que haya explicado la inasistencia a dicha audiencia Sentencia C-349 de 2017; ha transgredido el contenido del Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al estar plenamente demostrado de acuerdo con el informe técnico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, que se realizó construcción de un (1) piso uso residencial, con una (1) destinación de vivienda cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, la cual cuenta con un área de construida de 90,00 m².

Dicha construcción no puede ser objeto de reconocimiento toda vez que se encuentra en terrenos no aptos para construir, se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden nacional, retiro de protección hidráulica a la quebrada La Iguaná; desatiende además, el Acuerdo municipal No.048 de 2014 el predio es un bien fiscal, presenta temática de espacio público proyectado y se encuentra en zona con condiciones de riesgo alto.

Con fundamento en los medios de convicción allegados, advierte el Despacho la necesidad de proferir una decisión definitiva.

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Señala el PARÁGRAFO 7o. del Artículo 135 citado que: "Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes."

(...)

Habla la misma normativa de multas generales y especiales, pero este Despacho inicialmente se abstendrá de imponerlas en aplicación y desarrollo de los principios de proporcionalidad y necesidad consagrados en el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 numerales 12 y 13, por considerar que la demolición de la construcción y restitución del espacio público, es suficiente medida correctiva a imponer, pero en el evento de ser renuentes con la demolición y restitución del espacio público, se impondrán las multas especiales del Artículo 181 de la citada Ley.

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, el Despacho ordenará a l(a) señor (a): **MARÍA LINDELLY DUQUE y/o MORADORES**, para que, que en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la demolición de lo construido y la restitución del espacio público al predio ubicado en lote con CBML 07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'24.22"N 75°37'11.94"O, Vivienda caracterizada N°990 de la ciudad de Medellín so pena de incumplimiento de una orden de policía de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Así mismo, para efectos de determinar la multa a aplicar, se tendrá en cuenta el estrato de ubicación del inmueble, los metros construidos contrariando las normas urbanísticas señaladas en el ya mencionado informe técnico emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico correspondientes a la infracción, el cual obra dentro del proceso.

De igual manera se señala, el principio de favorabilidad indicado en el Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, en razón a que: "en cualquiera de los eventos de infracción urbanística si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas."

Sin más consideraciones, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) a la señora **MARÍA LINDELLY DUQUE y/o MORADORES**, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado 202220051252 del 27 de abril de 2022, donde se da a conocer que realizó construcción de un (1) piso uso residencial, con una (1) destinación de vivienda cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, la cual cuenta con un área de construida de 90,00 m².

Construcción que infringe lo establecido en el Artículo 135, Literal A) Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA a la señora **MARÍA LINDELLY DUQUE ONIRIS ARROYAVE y/o MORADORES**, la demolición de lo construido en **Lote con CBML:07220420001, Comuna 7: Barrio Olaya Herrera, Robledo, Zona:2 Coordenadas: 6°16'24.22"N 75°37'11.94"O. Vivienda caracterizada N°990** de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, luego del cual por medio de la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del (los) obligado(s), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva, igualmente en caso de incumplimiento de la orden de restitución se impondrá la multa especial contenida en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución





Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223. Numeral 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar desiertos los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en razón a que la señora **MARÍA LINDELLY DUQUE y/o MORADORES** no se hizo presente a la audiencia citada para el día jueves nueve (9) de junio de 2022 a las 08:00 PM y tampoco presentó, dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha fecha, prueba siquiera sumaria de justa causa para su inasistencia concordante con la sentencia C-349 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3 Literal d) de la ley 1801 de 2016 y se publicará en la página WEB de la Alcaldía de Medellín, además, se fija por cinco (5) días hábiles por estados en la cartelera del despacho, Artículo 69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del proceso.

Siendo las 09:45 A.M del diecisiete (17) de junio de 2022, se da por terminada la presente diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA ELENA LONDOÑO MEDINA
Inspectora de Policía Urbana 7A

ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ
Secretario